

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO



MANZANARES CALDAS

Dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a desatar el recurso horizontal de reposición impetrado en contra del Auto N° 021 adiado 6 de abril de los corrientes.

2. ANTECEDENTES:

Mediante providencia emitida por este Despacho el 21 de septiembre de 2020 se dispuso la admisión de la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovida por JOSÉ CONRADO RAMÍREZ CASTRO como demandante, contra la DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y OTROS.

Para el día 30 de septiembre de 2020, JOSÉ CONRADO RAMÍREZ CASTRO, allegó constancia de notificación y traslado de la admisión de la demanda, vía correo electrónico a DEFENSORÍA DEL PUEBLO y Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado.

Así las cosas, con Auto del 20 de noviembre de 2020, se fijó como fecha el día 8 de abril de 2021 en aras de consumir la audiencia del Art. 77 del C.P.L.

Posteriormente, el apoderado de la parte defensoría del pueblo invocó la nulidad del trámite en virtud de la indebida notificación de la demanda.

Antedicho pedimento que enseñó una clara oposición en sede del extremo demandante.

El Despacho a través de Auto N° 021 adiado 6 de abril de los corrientes decidió:

*“Primero: **DECRETAR** la **NULIDAD** de lo actuado en este proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, promovida por **JOSÉ CONRADO RAMÍREZ CASTRO**, contra la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y OTROS**, a partir del auto admisorio de la demanda, para en su lugar ordenar la notificación de la demanda en debida forma con entibo de lo consagrado en el Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C – 420 de 2020.”*

2.1 FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

El censor expuso que al momento de enviarse el correo electrónico de notificación personal a la Defensoría del Pueblo de forma inmediata se comunicó telefónicamente exponiendo el tema concerniente al bloqueo de la comunicación, obteniendo como respuesta que ello era producto de encontrarse el buzón con muchos mensajes pendientes de descargar; sin embargo, cuando se fueran descargando arribaría el mensaje al buzón.

De otro lado, reseñó que el mensaje se envió el 30 de septiembre de 2020 y para dicha calenda sólo se había publicado el Comunicado N° 40 del 23 y 24 de septiembre proferido por la Corte Constitucional, denotando con ello que al carecer de conocimiento del contenido completo de la providencia, se procuró igualmente de la secretaría del Despacho.

A su vez, riñe con la postura del Juzgado asumida en el sentido de considerar superada de la manifestación juramentada imperiosa de agotar respecto de la notificación y solicitud de nulidad.

En este orden de ideas y en razón de poderse acreditar el envío y arribo de la comunicación ateniende a la notificación, se instó reponer el auto y de no ser así se conceda el recurso de alzada subsidiariamente.

2.2. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDADA:

Mediante escrito clamó por dejarse incólume el proveído, toda vez que la notificación del auto admisorio de la demanda prescindió de realizarse en debida forma.

3. CONSIDERACIONES:

Descendiendo al *sub examine*, valga decir, que el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, describe que la notificación del auto admisorio de la demanda en estos asuntos habrá de consumarse de forma personal, lo que sin duda tendrá que aparejarse con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 que consagra lo siguiente:

“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual...”

Lo antedicho, aunado en que la forma por la cual se procura la notificación es a través de medios electrónicos, lo que a su vez, puesto en paralelo con referido artículo 6º, en su inciso 5º del mismo Decreto¹ no da espacio a incertidumbre sobre la forma y obligación de notificar la respectiva providencia de admisión de la demanda, de tal suerte que al ser analizada la

¹ “(...) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

situación en el caso de marras se insiste en aseverar que obstó de materializarse, toda vez que, en tino de este Funcionario y al ser contrastada la constancia de envío adiada 30 de septiembre de 2020 anejada por el demandante al particular, connota colegir sin ambages que el mensaje no sería gestionado, incluso se suscitaba su bloqueo.

En este orden, nótese como el demandante inconforme con las consideraciones que plasmó el Despacho en el proveído que decretó la nulidad por indebida notificación, sentó su disenso en diversos temas, los que por demás se pasarán a resolver:

1. De cara haberse obtenido información por parte de la Defensoría del Pueblo referida a la situación acontecida con el correo electrónico de dicha entidad, coligió que el mensaje de datos contentivo de la auto admisorio de la demanda fue recibido. Sin embargo, para este Judicial las piezas procesales relativas a dicho aspecto imponen concluir una situación completamente distinta, o dicho de otra forma, que el correo electrónico remitido concerniente a la notificación de la admisión de la demanda no sería gestionado al igual que bloqueado.
2. Ahora, olvida el recurrente cuando disintió de la utilización en sede de esta Judicatura del proveído emitido por el Máximo Órgano de Cierre Constitucional (C – 420 de 2020), aunado que para la calenda donde se pretendió la notificación el texto completo de la providencia era desconocido, que justamente desde tiempos pretéritos existía una línea jurisprudencial respecto al imperativo de constatar que efectivamente se recibió la comunicación con éxito, por lo tanto, se reitera aquí: *“ El Consejo de Estado², la Corte Suprema de Justicia³ y la Corte Constitucional⁴ coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.”*, por manera que, en tino de este funcionario el argumento está llamado al fracaso, toda vez que, se pretende en el particular conferir validez a una notificación de tan caro acto como lo es la admisión de la demanda, obviando la posibilidad plena de predicarse que el mismo se contrajo al respecto irrestricto de la publicidad, ello, claro está, aniquilando la posibilidad de ejercitarse sin halo de incertidumbre los derechos de defensa y contradicción.
3. De otro lado, el descontento de avenirse inexistente la manifestación expresa del solicitante de la nulidad que lo realizaba bajo la gravedad del juramento, entraña necesario exteriorizar como bajo un estudio sistemático del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, se concluye en observancia del Inc. 2 de este elenco que el juramento podrá

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 4 de abril de 2017, rad. 11001-03-06-000-2016-00210-00(2316).

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia de 11 de octubre de 2019, Rad. 0500022130002019-00115-01, STC13993-2019.

⁴ Sentencias T-225 1993, C-096 de 2001, C-1114 de 2003 y Auto 132 de 2007.

estimarse suplido con la presentación de la rogativa. Así mismo, si se acude básicamente a una razón que eche de ver el exceso de ritual manifiesto y al contrario propugne por la aceptación del Art. 228 de la Norma Superior⁵, transportan el sentir en el entendido explicado.

4. Luego, si lo preliminar no se basta para darle firmeza a la aludida hermenéutica, surge aquí un cuestionamiento: ¿ante el conocimiento de una indebida notificación debe el Juez realizar el respectivo control de legalidad? Pregunta que en perspectiva del siguiente tenor: *“C.G.P **ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*, debe responderse afirmativamente, por cuanto la obligación de agotar el anotado control de legalidad se encamina en una finalidad que precisamente busca corregir y sanear los vicios constitutivos de nulidad.

En síntesis de lo ocurrido, no se REPONE Auto N° 021 adiado 6 de abril de 2021.

A su turno, como en subsidio se incoó el recurso de apelación, dígase que el mismo se concede en el efecto suspensivo y como efecto implícito, se ordena remitir el expediente al Honorable Tribunal Superior de Manizales – Sala Laboral (Art. 65 Código de Procedimiento Laboral).

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS;**

4. RESUELVE:

Primero: NO REPONER AUTO N° 021 adiado 6 de abril de los corrientes, por medio del cual se **DECRETÓ LA NULIDAD** de lo actuado en este proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, promovido por **JOSÉ CONRADO RAMÍREZ CASTRO**, contra la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y OTROS**, a partir del auto admisorio de la demanda.

Segundo: CONCEDER el RECURSO DE APELACIÓN en el efecto suspensivo y como efecto implícito, se ordena remitir el expediente al Honorable Tribunal Superior de Manizales – Sala Laboral para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS FERNANDO ALZATE RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO

⁵ **ARTICULO 228.** *La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (...)*

AUTO No. 037
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSÉ CONRADO RAMÍREZ CASTRO
DEMANDADO: DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y OTROS
RADICACIÓN: 2020-00090 -00

**JUEZ CIRCUITO - JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE MANZANARES-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53ad74a0c1a1bee50307e26818b7f438f147b7b2a083e5fca9ed409a5a0e2ed2

Documento generado en 02/06/2021 12:37:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**